

PROCESO: PERTENENCIA: SANEAMIENTO LEY 1561
RADICADO. 2020-00066

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la diligencia de inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento no se pudo continuar, por cuanto que el juez designado para reemplazar al titular, necesitaba estudiar el expediente para ejercer el control de legalidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.

Guatavita, 9 de agosto de 2022

Daniel Alejandro Ortiz Bonilla
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA**

**Guatavita (Cundinamarca) once (11) de agosto de dos mil
veintidós (2022).**

Ref; PROCESO DE PERTENENCIA-LEY 1561 DE 2012
No. 2532640890012020-00066-00
Demandante: NUBIA DEL PILAR JACOME RINCON Y WILLIAM RAFAEL
CASA
Demandados: DIOSELINA ACERO DE VELANDIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Luego de haberse realizado el control de legalidad de lo actuado en el proceso, se observa que en el libelo introductorio se señaló que la demandada DIOSELINA ACERO DE VELANDIA recibe notificaciones en la Vereda la Carbonera Baja, jurisdicción del Municipio de Guatavita, mientras que el auto admisorio se dispuso su emplazamiento.

Recordemos que el numeral 8º del artículo 133 del CGP establece como causal de nulidad el evento en que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio.

Lo dicho es suficiente para decretar la legalidad del numeral 2º del auto admisorio de fecha 2 de septiembre de 2021, atendiendo en que en dicha providencia dispuso el emplazamiento de la demanda y no su notificación personal a la dirección relacionada en el libelo introductorio.

En consecuencia, se dispone lo siguiente en dicho numeral

2. NOTIFIQUESE personalmente a la señora DIOSELINA ACERO DE VELANDIA, residente en la Carbonera Baja, jurisdicción del Municipio de Guatavita, Cundinamarca, en las condiciones previstas en el artículo 291 del CGP. Infórmele que cuenta con el término de 20 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al de la notificación para que conteste la demandada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en armonía con lo descrito en el 369 del CGP

Por último, se decretará la nulidad de todo lo actuado de forma posterior del auto admisorio de la demanda, sin que tenga validez alguna, como quiera que la demandada no ha tenido oportunidad de ejercer derecho de contradicción, en especial, llevar a cabo la contestación de la demanda.

Por último, se precisa a la parte demandante que en el edicto emplazatorio deberá indicarse que el presente proceso es de titulación de la posesión y no de saneamiento de la falsa tradición, así como también, la inserción del número radicado de 5 dígitos, no de 4, conforme con lo descrito en los literales e y d del numeral 3º del artículo 14 de la ley especial precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 28 de la misma fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobó.